



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, doce de noviembre de dos mil veinte**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2019-00130-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO  
**EJECUTADO:** JENRRY RAMON VALENCIA

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado el curador Ad Litem en representación del ejecutado **JENRRY RAMON VALENCIA**.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y su anexos se desprende que el señor **JENRRY RAMON VALENCIA** suscribió y aceptó el pagaré N° **051606100004106**. Correspondiente a la obligación No. **725051600082890**, por el valor de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$6.150.434,00) con fecha de creación el veintiuno (21) de junio de 2013 y de vencimiento el ocho (8) de julio de 2017; con saldo a capital impagado de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE** (\$5,199,115.00); **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$264,703.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 08 de Enero de 2017 hasta el día 08 de Julio de la misma anualidad. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 09 de Julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$8,595.00) .

El ejecutante endoso a FINAGRO el pagarè N° **051606100004106**. Correspondiente a la obligación No. **725051600082890** quien nuevamente a través de su Apoderado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor JENRRY RAMON VALENCIA no le ha cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través del Dr. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

### COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al diecisiete (17) de enero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **JENRRY RAMON VALENCIA**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051606100004106. Correspondiente a la obligación No. 725051600082890, A) CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$5,199,115.00). B) DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$264,703.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 08 de Enero de 2017 hasta el día 08 de Julio de la misma anualidad. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 09 de Julio de 2017 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8,595.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.<sup>2</sup> coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 Ibídem, esto es, se tendrían oficiosamente por desistida tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar la cautela de antes reseñada<sup>3</sup>.**

El día veinticuatro (24) de enero hogaño, se elaboró por secretaria el oficio C-0055 con destino a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en esta Municipalidad, mismo que fue retirado por la parte actora el veintiocho (28) del mes y año en comento<sup>4</sup>.

A los veintiocho (28) días del mismo mes y año, se arrimó a la secretaría de esta dependencia judicial fotocopia informal de nuestra comunicación C-0055 por medio del cual se nos da cuenta de la radicación en la entidad bancaria.<sup>5</sup>

Ahora bien, el diez (10) de febrero de la presente anualidad se adjunta copia del citatorio (art.291 C.G.P.) remitido al demandado, junto con la certificación de la

---

<sup>1</sup> Folios 1-28 fte y Vlto Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folios 30-31 fte Cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 1 Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

<sup>4</sup> Folio 3 fte Cuaderno de Medidas.

<sup>5</sup> Folio 4 fte Cuaderno Medidas.

empresa de correo postal nacional autorizada 472, que da cuenta que el citado “(...) *no reside en dicha finca (...)*”<sup>6</sup>

Mediante proveído del doce (12) del citado mes y año, se ordenó allegar a la foliatura la prueba documental que antecede, dejándose claro que nos encontramos frente a una jurisdicción rogada y por lo tanto debía el togado representante de la parte actora, elevar dicha solicitud de conformidad con el numeral 4º del Art. 291 del Código General del Proceso.<sup>7</sup>

A los diecinueve (19) días del mes de febrero de la anualidad que avanza, se recibe respuesta de la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a nuestra comunicación C-0055.<sup>8</sup>

A los veintisiete (27) días de febrero de 2020, el Apoderado Judicial de la parte actora, vía correo electrónico institucional, allega petición instando el emplazamiento del hoy ejecutado, ello de conformidad con los artículos 108 y 291 numeral 4º de nuestra actual codificación procesal civil.<sup>9</sup>

Con providencia del dos (2) de marzo hogaño, el despacho accedió a lo implorado en precedencia, ordenándose por ende el emplazamiento del demandado señor JENRRY RAMON VALENCIA conforme a lo preceptuado en el Art. 291 numeral 4º en concordancia del Art. 108 *Ibidem*<sup>10</sup>

Mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura decidiendo entre otras determinaciones suspender los términos judiciales y estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia covid-19. Finalmente levantó la pluricitada suspensión a partir del 1º de julio de la presente anualidad.

El Veintisiete (27) de julio de la presente anualidad, el profesional del derecho CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, allega memorial y adjuntos dando cuenta del emplazamiento del señor RAMON VALENCIA.<sup>11</sup>

El tres (3) de agosto de la anualidad que transcurre, se ordenó agregar la anterior documentación al expediente, así mismo adecuarse su trámite de conformidad a lo normado en el decreto legislativo 806 del 4 de junio hogaño., en consecuencia una vez ejecutoriada dicha determinación realizar por secretaría la inclusión de los datos de la persona requerida (JENRRY RAMON VALENCIA) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; ello a las voces de lo preceptuado en el Art. 108 del C.G.P., en armonía con el Art. 10 del decreto legislativo enunciado *ut supra*<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Folios 35-36 fte cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folios 36 Fte y Vlto Cuaderno Medidas

<sup>8</sup> Folio 5 Fte Cuaderno Medidas.

<sup>9</sup> Folios 38- Fte y Vlto Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> Folio 40 Fte y Vlto Fte Cuaderno Principal

<sup>11</sup> Folios 42-46 Fte y Vlto Cuaderno Principal

<sup>12</sup> Folio 48, Fte y Vlto Cuaderno Principal.

Efectuada por el usuario autorizado del despacho, la inclusión de datos en el registro en comento, y fenecido el término legal sin comparecencia alguna del demandado<sup>13</sup>, con proveído fechado al dieciséis (16) de septiembre del año que avanza, se designó curador ad-litem<sup>14</sup>

Debidamente posesionado el Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO como curador para la Litis en representación del ejecutado señor JENRRY RAMON VALENCIA (28 de septiembre de 2020), con memorial allegado vía correo electrónico institucional el ocho (8) de octubre de la anualidad que corre, radicó contestación a la demanda (folios 58-60 Fte Cdno. principal), sin formularse medio exceptivo alguno.

### CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100004106), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)

. **Subrayas propias.**

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

---

<sup>13</sup> Folio 50 Fte Cuaderno Principal

<sup>14</sup> Folio 52 Fte y Vlto Cuaderno Principal

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al diecisiete (17) de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

DR

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **acaa1fbf1d2a6f1b2881173f515a08f4d958a5ba119ae60d65c1b598a0e1c78**

Documento generado en 12/11/2020 05:11:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>